

4 de -

169



MATERIA: INDUSTRIA
INSPECCIONADO: EL CACTUS FELIZ, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/21.2/2C.27.1/00026-20

OFICIO: PFFPA/21.5/2C.27.1/0912-25 003079

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En Guadalajara, Jalisco, a los 15 días del mes de Diciembre del año dos mil veinticinco.

Vistos para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada **"EL CACTUS FELIZ, S. DE R.L. DE C.V."**, en materia de industria, se procede por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, a dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante orden de inspección PFFPA/21.2/2C.27.1/026-2020 001904 de fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Jalisco, ordenó practicar visita de inspección al **PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "EL CACTUS FELIZ, S. DE R.L. DE C.V."**, UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de verificar física y documentalmete que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

SEGUNDO. Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultado anterior, se practicó visita de inspección levantándose para tal efecto el acta de inspección número PFFPA/21.2/2C.27.1/026-2020 de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veinte**, en la que se asentaron hechos y/u omisiones observados durante la diligencia, probablemente constitutivos de incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera; asimismo, se le hizo saber al inspeccionado que contaba con un término de **cinco días hábiles** para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación con lo asentado durante la visita de inspección, en términos del segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, advirtiéndole que dicha persona moral no ejerció ese derecho.

Handwritten blue signature/initials.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



TERCERO. Mediante escritos presentados en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, en fechas **veintiséis de noviembre de dos mil veinte y veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno**, la [REDACTED] ostentándose en carácter de representante legal del establecimiento **EL CACTUS FELIZ, S. DE R.L. DE C.V.**, compareció a efecto de realizar manifestaciones y presentar documentales, respecto a los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección **PFFPA/21.2/2C.27.1/026-2020** de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veinte**; así como señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para los mismos efectos.

CUARTO. Mediante acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número **PFFPA/21.5/2C.27.1/793-25 002599** de fecha **catorce de octubre de dos mil veinticinco**, se instauró procedimiento administrativo a la persona moral denominada **EL CACTUS FELIZ, S. DE R.L. DE C.V.**, por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFFPA/21.2/2C.27.1/026-2020** de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veinte**, otorgándosele un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo de cuenta, a efecto de que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, asimismo, se le impuso medidas correctivas. El citado acuerdo fue notificado mediante instructivo previo citatorio del día hábil anterior, en fecha doce de noviembre de dos mil veinticinco; advirtiendo que la persona moral emplazada no ejerció su derecho de audiencia.

QUINTO. Que mediante acuerdo de alegatos de fecha **08 ocho de noviembre de 2025 dos mil veinticinco**, notificado mediante Acta de Notificación Previo Citatorio por Instructivo de fecha 09 nueve de diciembre de 2025 dos mil veinticinco, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición de la persona moral denominada **EL CACTUS FELIZ, S. DE R.L. DE C.V.**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara alegatos por escrito en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Que la **Biol. Lorena Minerva Barillas Arriaga**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, de conformidad con el oficio número



2025
Año de
La Mujer
Indígena

170



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



DESIG/031/2025 de fecha 16 de marzo del año 2025, suscrito por la Mtra. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis fracciones I, V, V Bis y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, VI, XII, XIX y XXII, 6º, 37 TER, 111 fracción VI, 111 Bis, 113, 160, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo y 167 Bis 4, 168 primer párrafo y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 primer párrafo, 2º, 3º, 13, 14, 16 fracción X, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 17 fracciones I, II, III, IV y VI, 17 Bis inciso B) fracción XXV, 18, 19, 21, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; puntos 5.2 y 6.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993; puntos 5.1, 5.2, 6.2, 7.5 y 8.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011; 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 200, 202 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1, 2 fracción V, 3º apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 47, 48, 49 fracciones V y IX y último párrafo, 50 fracciones I y II, 52 fracciones XV, XXI, LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 marzo de 2025, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; Artículos Primero, numeral 13 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el 03 de octubre de 2025.

II. El presente procedimiento administrativo se instauró en contra del establecimiento denominado **EL CACTUS FELIZ, S. DE R.L. DE C.V.**, por los hechos y/u omisiones consistentes en:

"(...)

*1. No acreditó que cuenta con **Solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única** presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por realizar en sus instalaciones procesos de **galvanoplastia**, en la que se encuentren considerados todos los equipos y procesos que constituyen una fuente fija de jurisdicción federal; ni con **Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única** emitida por dicha autoridad. **Infringiendo lo previsto en los artículos 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 BIS inciso B), fracción XXV, 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.***



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Handwritten signature



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



2. Durante la visita de inspección no se constataron **puertos de muestreo** en los ductos de salida para canalizar las emisiones a la atmósfera generadas en las áreas de cuarto de pulido y el área de galvanoplastia. **Infringiendo lo previsto en los artículos 37 Ter y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción III y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI.**

3. No presentó la **bitácora de operación y mantenimiento** de todos sus equipos de **proceso y control**, consistentes en: tinas, máquinas de pulido, colectores, campanas de extracción y sistema de extracción centrifugo, con la información mínima que debe contemplar conforme a lo establecido en el numeral 5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011. **Infringiendo lo previsto en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con el punto 5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011.**

4. No acreditó la presentación de la **Cédula de Operación Anual (COA)** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con motivo de sus procesos de **galvanoplastia**, mediante equipos que constituyen una fuente fija de jurisdicción federal, que integre el inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, correspondiente al año 2020. **Infringiendo lo previsto en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción II y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.**

5. No presentó la **evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y de control**, que emiten olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y autorizados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. **Infringiendo lo previsto en los artículos 37 Ter y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, en relación con el numeral 6.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011.**

6. No acreditó que las emisiones de gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera generadas en los procesos, maquinaria y equipos de control con los que cuenta, cumplen con los **límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera**. **Infringiendo lo previsto en los artículos 37 Ter y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con el numeral 5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993 y numeral 5.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011. (...)" (Sic)**

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/21.2/2C.27.1/026-2020 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, hechos y/u omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvias repeticiones



2025
Año de
La Mujer
Indígena

171



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



innecesarias y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo que nos ocupa.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y la valoración de las pruebas que en el mismo se contienen, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 160 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para todos los actos administrativos, en virtud de que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, no cuentan con un capítulo relativo a la valoración de pruebas.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Quando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Sic.)

(Lo subrayado es propio)

En ese sentido, mediante acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/21.5/2C.27.1/793-25 002599 de fecha catorce de octubre de dos mil veinticinco, esta autoridad analizó las documentales que fueron exhibidas durante la visita de inspección, las cuales se anexaron al acta de inspección número PFFPA/21.2/2C.27.1/026-2020 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, así como las documentales presentadas mediante los escritos descritos en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, mismas que se tienen por

✓
sp



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



reproducidas como si a la letra se insertasen por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo.

Bajo ese contexto, una vez que se llevó a cabo el análisis y la valoración de las mismas, se determinaron las irregularidades que quedaron subsistentes, mismas que se señalan en el **CONSIDERANDO II** de la presente resolución.

En ese sentido, se advierte que el acuerdo de emplazamiento previamente referido, otorgó al establecimiento **EL CACTUS FELIZ, S. DE R.L. DE C.V.**, un plazo de **quince días hábiles** a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con las presuntas irregularidades que se desprenden del acta de inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/026-2020** de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veinte**; dicho acuerdo fue notificado mediante instructivo en fecha **doce de noviembre de dos mil veinticinco**. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cabe mencionar que, para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, toda vez que el citado acuerdo de emplazamiento fue notificado mediante instructivo el **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, la persona moral denominada **EL CACTUS FELIZ, S. DE R.L. DE C.V.**, tuvo un plazo de quince días hábiles que transcurrió del **13 de noviembre al 04 de diciembre de dos mil veinticinco**, siendo hábiles los días **13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26**,



2025
Año de
La Mujer
Indígena

172



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



27, 28 de noviembre y del 01 al 04 de diciembre de dos mil veinticinco, asimismo, considerándose inhábiles los días 15, 16, 17, 22, 23, 29 y 30 de noviembre, del año en curso por ser sábados y domingos y días inhábiles referidos en el "ACUERDO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO AL PÚBLICO EN GENERAL CUALES SON LOS DÍAS DEL AÑO 2025 QUE SERÁN INHÁBILES, PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, INCLUIDOS SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS", publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veinticinco; en razón del análisis realizado a las constancias que obran dentro del expediente en estudio, se advierte que el inspeccionado **no compareció** ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas respecto de los hechos por lo que fue emplazado, y en consecuencia, en este acto se tiene por **PRECLUIDO** su derecho a comparecer sin necesidad de acuse de rebeldía; de conformidad con la regla establecida en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos de los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En virtud de lo anterior, de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad se avoca únicamente al estudio de las actuaciones que corren agregadas al expediente en que se actúa que pueden ser susceptibles de valorarse para determinar si la persona moral denominada **EL CACTUS FELIZ, S. DE R.L. DE C.V.** ha incumplido la normatividad ambiental en materia de prevención y control de contaminación de la atmósfera, bajo los siguientes argumentos.

En este sentido, en el acta de inspección **PFPA/21.2/2C.27.1/026-2020** de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veinte**, la cual cumple con las formalidades establecidas en los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y que cuenta con valor probatorio pleno en virtud de que fue levantada por servidoras públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidas de fe pública, se desprende que la inspeccionada no acreditó contar con Solicitud ni Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a los procesos de galvanoplastia que desarrolla; que los ductos de salida que canaliza las emisiones a la atmósfera cuenten con puertos de muestreo; que cuente con bitácoras de operación y mantenimiento de todos sus procesos debidamente requisitados; que haya presentado la Cédula de Operación Anual (COA) ante dicha Secretaría; así como que cuente con evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y de control por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y autorizados por esta Procuraduría; ni acreditó que las emisiones de gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera generadas en los procesos, maquinaria y equipos de control con los que cuenta, cumplen con los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera.

En alcance a lo circunstanciado en el acta de inspección, es importante señalar que es de explorado derecho que, con base en el **principio de precaución**, se reconoce la posibilidad de revertir la carga



2025
Año de
La Mujer
Indígena

172



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



de la prueba **AL AGENTE POTENCIALMENTE RESPONSABLE**, toda vez que la valoración de riesgos y daños ambientales que presupone el derecho ambiental, por regla general, está condicionada por la incertidumbre científica y/o técnica, por tanto, también la información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos.

En ese sentido, se tiene que la persona moral denominada **EL CACTUS FELIZ, S. DE R.L. DE C.V.**, es quien debió acreditar que no ha causado daño al ambiente derivado de los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/21.2/2C.27.1/015-2020 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Esta reversión de la carga de la prueba no vulnera la esfera jurídica de la Unidad Hospitalaria inspeccionada, ya que la emplazada cuenta con las constancias que obran en este expediente administrativo, toda vez que se le hizo entrega de copia con firma autógrafa de la orden de inspección número PFFPA/21.2/2C.27.1/026-2020 001904 de fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veinte** emitida por la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, así como del acta de inspección número PFFPA/21.2/2C.27.1/026-2020 de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veinte**, en la cual constan los motivos por los que fue emplazada; siendo debidamente notificada en fecha **doce de noviembre de dos mil veinticinco** de las irregularidades que se le atribuyen en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/21.5/2C.27.1/793-25 002599.

En consecuencia, la persona moral denominada **EL CACTUS FELIZ, S. DE R.L. DE C.V.**, debía acreditar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de prevención y control de contaminación de la atmósfera, y con ello demostrar que no ha causado daño al ambiente por las infracciones ya configuradas en la presente Resolución, ya que la carga de la prueba es de la inspeccionada para que aporte los medios de prueba idóneos para evidenciar la verdad de los hechos, lo cual **NO ACONTECIÓ**.

Es aplicable al presente asunto la Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 2919, tomo II, que es del rubro y texto siguiente:

“CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.

La carga dinámica es una regla procesal en materia de prueba que impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos aunque no las hayan vertido, y responde a las dificultades materiales de aportar los medios demostrativos eficaces; por ende, no se justifica en los principios ontológico y lógico, es decir, no atiende a quien afirma un hecho ordinario o extraordinario o uno positivo o negativo, sino a los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal. Así, dicha figura se justifica cuando conforme a las reglas tradicionales de la carga probatoria, no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la falta de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

173



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada."

Asimismo, es aplicable al presente asunto la Tesis jurisprudencial publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 1311, tomo II, que es del rubro y texto siguiente:

"JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. ANTE LA INCERTIDUMBRE CIENTÍFICA O TÉCNICA DE LOS RIESGOS O DAÑOS AMBIENTALES QUE PUDIERAN CAUSARSE, Y ACORDE AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA AL AGENTE POTENCIALMENTE RESPONSABLE.

La valoración de riesgos y daños ambientales que presupone el derecho ambiental, por regla general, está condicionada por la incertidumbre científica y/o técnica, por tanto, también la información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos (el contexto, la elección de los indicadores, los parámetros utilizados, errores estadísticos, la contradicción entre teorías, entre otros), lo que exige un replanteamiento de las reglas de valoración probatoria. De ahí que, a la luz del principio de precaución, se reconoce la posibilidad de revertir la carga de la prueba al agente potencialmente responsable, esto es, a quien afirma que no se causa daño o riesgo alguno al medio ambiente y, de esta manera, el juzgador está en posibilidad de allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para identificar el riesgo o daño ambiental."

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFFPA/21.2/2C.27.1/026-2020 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son

Handwritten signature or mark in blue ink.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa." (Sic.)

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental aplicable por parte de la persona moral inspeccionada como sigue:

Es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo sexto, establece el derecho humano a un medio ambiente sano, y reconoce que el daño y el deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por lo tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, los cuales buscan proteger al ambiente en materia de **prevención y control de la contaminación de la atmósfera** en el territorio nacional, y tienen por objetivo vigilar el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo del incumplimiento a las obligaciones contenidas en los mismos generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligada al que debió prever y cometió, por la cual debe corresponder por él como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al establecimiento denominado **EL CACTUS FELIZ, S. DE R.L. DE C.V.**, en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acta de inspección **PFFA/21.2/2C.27.1/026-2020** de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veinte** y del acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número **PFFA/21.5/2C.27.1/793-25 002599** de fecha **catorce de octubre de dos mil veinticinco**, determina que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que es responsable de cometer las siguientes violaciones a la legislación ambiental federal en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera:

1. No acreditó que cuenta con **Solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única** presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por realizar en sus instalaciones procesos de **galvanoplastia**, en la que se encuentren considerados



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



174

todos los equipos y procesos que constituyen una fuente fija de jurisdicción federal; ni con Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única emitida por dicha autoridad. Contraviniendo lo previsto en los artículos 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 BIS inciso B), fracción XXV, 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

2. Durante la visita de inspección no se constataron **puertos de muestreo** en los ductos de salida para canalizar las emisiones a la atmósfera generadas en las áreas de cuarto de pulido y el área de galvanoplastia. Contraviniendo lo previsto en los artículos 37 Ter y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción III y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI.
3. No presentó la **bitácora de operación y mantenimiento** de todos sus equipos de **proceso y control**, consistentes en: tinas, máquinas de pulido, colectores, campanas de extracción y sistema de extracción centrifugo, con la información mínima que debe contemplar conforme a lo establecido en el numeral 5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011. Contraviniendo lo previsto en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con el punto 5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011.
4. No acreditó la presentación de la **Cédula de Operación Anual (COA)** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con motivo de sus procesos de **galvanoplastia**, mediante equipos que constituyen una fuente fija de jurisdicción federal, que integre el inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, correspondiente al año 2020. Contraviniendo lo previsto en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción II y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.
5. No presentó la **evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y de control**, que emiten olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y autorizados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Contraviniendo lo previsto en los artículos 37 Ter y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, en relación con el numeral 6.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011.

6. No acreditó que las emisiones de gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera generadas en los procesos, maquinaria y equipos de control con los que cuenta, cumplen con los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera. Contraviniendo lo previsto en los artículos 37 Ter y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con el numeral 5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993 y numeral 5.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011.

IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/21.2/2C.27.1/793-25 002599 de fecha catorce de octubre de dos mil veinticinco, al tenor de lo siguiente:

"(...)

1. Deberá exhibir en original, con copia simple para su cotejo o copia debidamente certificada la Solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por realizar en sus instalaciones procesos de galvanoplastia, en la que se encuentren considerados todos los equipos y procesos que constituyen una fuente fija de jurisdicción federal, así como los requisitos establecidos en el artículo 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; así como de la Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única emitida por dicha autoridad. De conformidad con lo previsto en los artículos 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 BIS inciso B), fracción XXV, 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Plazo de cumplimiento: quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

7. Deberá acreditar que los ductos de salida para canalizar las emisiones a la atmósfera generadas en las áreas de cuarto de pulido y el área de galvanoplastia cuenten con puertos de muestreo que se encuentren en condiciones de seguridad y conforme a las especificaciones técnicas establecidas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI. De conformidad con lo previsto en los artículos 37 Ter y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción III y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI.

Plazo de cumplimiento: quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta



2025
Año de
La Mujer
Indígena

175



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



efectos la notificación del presente Acuerdo.

8. Deberá presentar en original, con copia simple para su cotejo, o copia certificada la bitácora de operación y mantenimiento de todos sus equipos de proceso y control, consistentes en: tinas, máquinas de pulido, colectores, campanas de extracción y sistema de extracción centrífugo, con la información mínima que debe contemplar conforme a lo establecido en el punto 5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011. De conformidad con lo previsto en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con el punto 5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011.

Plazo de cumplimiento: quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

9. Deberá presentar en original, con copia simple para su cotejo, o copia certificada las constancias recepción que acrediten que realizó la presentación de la Cédula de Operación Anual (COA) ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con motivo de sus procesos de galvanoplastia, mediante equipos que constituyen una fuente fija de jurisdicción federal, correspondiente a los años 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025. De conformidad con lo previsto en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción II y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Plazo de cumplimiento: quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

10. Deberá presentar en original, con copia simple para su cotejo, o copia certificada la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y control, que emiten olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. De conformidad con lo previsto en los artículos 37 Ter y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, en relación con el numeral 6.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011.

Plazo de cumplimiento: quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

11. Deberá acreditar que las emisiones de gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera generadas en los procesos, maquinaria y equipos de control con los que cuenta, cumplen con



2025
Año de
La Mujer
Indígena

1
3



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera. De conformidad con lo previsto en los artículos 37 Ter y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con el numeral 5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993 y numeral 5.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011.

*Plazo de cumplimiento: **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente Acuerdo. (...)” (Sic)*

De un análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que no fueron presentados medios probatorios tendentes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el multicitado acuerdo de emplazamiento, en consecuencia, se concluye que la persona moral denominada **EL CACTUS FELIZ, S. DE R.L. DE C.V.**, **NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS ORDENADAS**, que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **NO SUBSANAN NI DESVIRTÚAN** dichas omisiones.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas, aplicado a contrario sensu, **NO SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

Es importante señalar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor, y **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona moral denominada **EL CACTUS FELIZ, S. DE R.L. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, esta autoridad federal determina que resulta precedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

1. No acreditar que cuenta con **Solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única** presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar en sus instalaciones procesos de **galvanoplastia**; se considera **GRAVE**, en virtud de que la licencia es necesaria y de carácter obligatorio para que un establecimiento pueda desarrollar actividades o procesos industriales que puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera que requieren



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



de regulación, puesto que no pueden sobrepasar los parámetros de emisiones, a fin de reducir las incidencias de contingencias ambientales atmosféricas, por lo que requieren una constante verificación y conocimiento por parte de la autoridad correspondiente.

2. No acreditar que los ductos de salida utilizados para canalizar las emisiones a la atmósfera generadas en las áreas del cuarto de pulido y el área de galvanoplastia cuenten con **puertos de muestreo**; se considera **GRAVE**, en virtud de que se imposibilita la operación de analizar el material que sube a la atmósfera, para determinar las propiedades de los productos químicos, y así identificar si sus actividades están produciendo emisiones superiores a las permitidas por la normativa, y en su caso daños al medio ambiente.

3. Por no presentar en original la **bitácora de operación y mantenimiento de todos sus equipos de proceso y control**; se considera **GRAVE**, toda vez que contar con ellas permite llevar un control sobre las emisiones generadas, el funcionamiento de sus equipos, control de emisiones, medición de contaminantes, temperatura de los gases y demás información que resulta imprescindible para la observancia de su cumplimiento a la normativa ambiental y con ello detectar puntos clave para la prevención de impactos ambientales.

4. Por no presentar las constancias recepción que acrediten que realizó la presentación de la **Cédula de Operación Anual (COA)** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con motivo de sus procesos de galvanoplastia; se considera **GRAVE**, en virtud de que al ser un instrumento de reporte y recopilación de información de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, permite conocer a la autoridad la precisión de los volúmenes de emisiones generadas, a su vez tener actualización de la base de datos del registro de emisiones y transferencia de contaminantes, además de detectar malas prácticas, con la finalidad de contribuir a la prevención de daños a la salud y ecológicos.

5. Por no presentar la **evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y control**, que emiten olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por esta Procuraduría; se considera **GRAVE**, toda vez que dichos estudios permiten la valoración y determinación del grado de cumplimiento con la normativa ambiental, incluyendo las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, para la protección a la salud pública y minimizar el impacto ambiental. Entonces es importante dicha evaluación para la detección temprana de anomalías en la emisión de contaminantes, con la finalidad del control de gases tóxicos al aire.

6. Por no acreditar que las emisiones de gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera generadas en los procesos, maquinaria y equipos de control con los que cuenta cumplen con los **límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera**; se considera **GRAVE**, en virtud de que dichos estándares tienen la finalidad de la reducción gradual de concentraciones altas de contaminantes en la atmósfera y el aire, y con ello evitar daños a la salud y al medio



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ambiente. Se tiene que la emisión de gases es una de las causas que contribuyen en gran cantidad al cambio climático global, alterando los patrones climáticos y alterando el equilibrio normal de la naturaleza.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"Artículo 4o."

(...)

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar." (Sic.)

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez." (Sic.)

"MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el 'interés social' de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los



2025
Año de
La Mujer
Indígena

FAA



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías." (Sic.)

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas de la persona moral denominada EL CACTUS FELIZ, S. DE R.L. DE C.V., es importante señalar que el emplazado no presentó prueba alguna para determinar sus condiciones económicas, en concordancia, es dable recordar que el ACUERDO SÉPTIMO del acuerdo de emplazamiento PFFPA/21.5/2C.27.1/793-25 002599 de fecha catorce de octubre de dos mil veinticinco, se hizo saber a la persona moral denominada EL CACTUS FELIZ, S. DE R.L. DE C.V., que de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debía aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, se estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obran en el presente expediente.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas al expediente en que se actúa que pudieran ser susceptibles de valorarse en relación a la situación económica de la persona moral denominada EL CACTUS FELIZ, S. DE R.L. DE C.V., esta autoridad determina su capacidad económica con base en lo siguiente:

De un análisis a la escritura pública número 52, 257 de fecha once de junio del año dos mil veinte, otorgada ante la fe del Licenciado Pablo González Vázquez, notario público número treinta y cinco, de Zapopan, Jalisco, misma que fue presentada a efecto de acreditar personalidad con la que comparece la [REDACTED] procedimiento administrativo, en la cual en su foja 7, se establece el objeto social de la siguiente manera:

"OBJETO SOCIAL. El objeto social de la sociedad es: I. La compra, venta, importación, exportación reciclaje, distribución y colecta de metales como aluminio, cobre, fierro, acero, sus derivados y



2025
Año de
La Mujer
Indígena

1
3



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



en general cualquier tipo de metal. - II- la compra, venta, importación, exportación, fabricación, producción, elaboración de maquila, distribución y comercialización de todo tipo de hebillas para cinturones, bisutería, prendas de vestir, artículos relacionados con el metal, sus derivados, y en general de cualquier tipo de bienes muebles (...)" (Sic)

De igual modo, del análisis al Instrumento Público número 5,153, de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, levantado ante la fe del Licenciado Luis Alberto Rendón Sandoval, Corredor público número 63 de Jalisco, en su foja 3, se determinó lo siguiente en relación con el capital social:

"(...) ARTÍCULO SÉPTIMO. Capital Social. El capital social es variable, el cual será ilimitado. La sociedad tendrá un capital mínimo fijo, sin derecho a retiro, de \$100, 000.00 (cien mil pesos). (...)" (Sic)

En relación con lo anterior, es dable traer a colación lo asentado en el acta de inspección PFFPA/21.2/2C.27.1/026-2020 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, en la que se hizo constar en sus hojas 03 de 15 lo siguiente:

"(...) El visitado manifiesta que el establecimiento tiene como actividad de acuerdo con lo señalado en la licencia municipal y la Cedula de identificación Fiscal descritas anteriormente, su giro principal es bodega y comercio al por mayor de artículos de joyería y otros accesorios de vestir. Durante el recorrido por las instalaciones se observa que la empresa realiza a su vez actividades de galvanoplástica o galvanostegia.

(...) que cuenta con un número de 165 empleados. -----

Que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo: 02 laser de corte para metal, 02 laser para grabado de metal, 06 troqueladoras, 02 estampadoras hidráulicas de 200 toneladas, 01 estampadora hidráulica de 20 toneladas, 01 guillotina hidráulica, 01 torno de levas, 01 laminador, 02 lijadoras de banda, máquinas eléctricas para grabado, 01 lavadora de ultrasonido, 01 máquina eléctrica de vapor a presión, sopletes, 04 compresores eléctricos (tornillo y pistón), 06 motores eléctricos de 7.5 caballos, 01 horno eléctrico de 220 volts con display electrónico de tiempo y temperatura, de 80 centímetros de alto, 75 centímetros de ancho y 65 centímetros de profundidad, 06 rectificadores de corriente electrónicos.

Que el inmueble donde se desarrolla sus actividades NO es de su propiedad, pertenece a la [REDACTED] y es concesionada por Comisión Nacional del Agua, el cual tiene una superficie de 1,383 metros cuadrados aproximadamente, información que es proporcionada de forma verbal por el visitado. (...)" (Sic)

De lo anterior se advierte que la inspeccionada es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620.
Tel: (33) 3824-6582, 3824-6508 www.gob.mx/profepa



2025
Año de
La Mujer
Indígena

178



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

(...)

III.- Sociedad de responsabilidad limitada;

Bajo este tenor, se tiene que la persona moral denominada **EL CACTUS FELIZ, S. DE R.L. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de especulación, entendiéndose por ésta ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es una persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO.

La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Contradicción de tesis 233/2009. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 10 de mayo de 2010. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

[Handwritten signature]



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, es decir, de obtener una ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES.

El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 50/2006. Desarrollos Turísticos de Manzanillo, S.A. de C.V. 17 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Jair David Escobar Magaña.

En razón de lo anterior, se advierte que la persona moral denomina **EL CACTUS FELIZ, S. DE R.L. DE C.V.**, derivado de las actividades vinculadas a su objeto social las cuales evidentemente tienen un objeto de lucro, con la capacidad económica y suficiente para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal de la empresa y la conservación del empleo; lo anterior, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, cuyos elementos de prueba son catalogados como hechos notorios.

C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

174



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Jalisco, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada **EL CACTUS FELIZ, S. DE R.L. DE C.V.**, dentro de los últimos 02 dos años a la fecha de la visita de inspección, origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada **EL CACTUS FELIZ, S. DE R.L. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo, que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo, que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

En ese sentido, esta autoridad al no contar con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la persona moral denominada **EL CACTUS FELIZ, S. DE R.L. DE C.V.**, si bien no quería incurrir en las infracciones señaladas en los artículos 37 Ter, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 Bis incisos B), fracción XXV, 18, 19, 17 fracciones II, III, IV y VI, 21, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los numerales 5.1, 5.2 y 6.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011 y 5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo establecido en la normativa antes citada, las cuales son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa, y tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del emplazado para cometer la infracción antes mencionada, así, se concluye que la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**.

✓
3



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

Es necesario indicar que "Beneficio Directamente Obtenido" consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor, el cual puede estar constituido por ahorros de retrasos (en la realización de inversiones exigidas por la ley), costos evitados (por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental que sean necesarias para prevenir un daño ambiental) o ingresos de carácter directo (generados por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta).

Esta Autoridad considera que, al no haber presentado la **Solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo en sus instalaciones el proceso de **galvanoplastia**, el infractor obtuvo un **beneficio económico indebido**, derivado de la omisión de las gestiones administrativas y legales que estaba obligado a realizar, mismas que tienen por objeto el cuidado del medio ambiente en materia de preservación y control de la contaminación atmosférica.

Lo anterior, en virtud de que el inspeccionado dejó de efectuar las erogaciones necesarias para la tramitación formal ante una institución de orden público, así como los costos asociados al personal técnico y jurídico que debió intervenir para dar cumplimiento a dichas obligaciones.

Asimismo, por la omisión consistente en no contar con **puertos de muestreo en los ductos de salida utilizados para canalizar las emisiones a la atmósfera generadas en el cuarto de pulido y el área de galvanoplastia**, el infractor obtuvo un **beneficio económico directo**, ya que, al tratarse de una



2025
Año de
La Mujer
Indígena

180



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



persona moral con fines de lucro, generó ingresos sin destinar parte de éstos a la instalación de los referidos dispositivos de monitoreo.

De igual manera, al no exhibir **bitácoras de operación y mantenimiento de todos sus equipos de proceso y control**, el infractor se **benefició económicamente**, toda vez que dichas labores requieren de personal especializado para su elaboración, monitoreo y registro, así como de recursos destinados a la gestión administrativa correspondiente. La omisión acreditada permite concluir que el inspeccionado **evitó realizar dichos gastos** en detrimento de sus obligaciones ambientales.

Por otra parte, al no acreditar la **presentación de su Cédula de Operación Anual (COA)**, el infractor obtuvo un beneficio económico, ya que este informe requiere de la participación de personal técnico capacitado, cuyos servicios implican un costo que no fue erogado.

Finalmente, la omisión relativa a no realizar la **evaluación de las emisiones de sus equipos de procesos y control** evidencia un **beneficio económico** adicional, puesto que el inspeccionado **dejó de invertir** en los servicios de un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, indispensable para verificar el cumplimiento de los **límites máximos permisibles** de contaminantes en la atmósfera. Cabe señalar que dicha obligación reviste especial relevancia, ya que, como se motivó en el apartado de GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, estos estándares tienen la finalidad de reducir gradualmente las concentraciones elevadas de contaminantes en el aire, con el objeto de prevenir daños a la salud y al medio ambiente.

VI. De igual manera, procede a destacar que de conformidad con lo establecido por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la persona moral denominada **EL CACTUS FELIZ, S. DE R.L. DE C.V.** El precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esa ley, entre **treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción**, y de conformidad con el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "Unidad de Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

[Handwritten signature]



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.¹"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.²"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.³"

Toda vez que los hechos y/u omisiones constitutivas de la infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, cometidas por la persona moral denominada **EL CACTUS FELIZ, S. DE R.L. DE C.V.**, implica que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasiona daños al ambiente y a sus elementos, ya que influye de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025 y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la persona moral denominada **EL CACTUS FELIZ, S. DE R.L. DE C.V.**, las siguientes sanciones administrativas:

1. En virtud de que el establecimiento denominado **EL CACTUS FELIZ, S. DE R.L. DE C.V.**, **NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN:** No presentó la Solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar en sus instalaciones procesos de galvanoplastia; ni Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única emitida por dicha autoridad. **Contraviniendo lo previsto en los artículos 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 BIS inciso B), fracción XXV, 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.**

Por lo tanto, tomando en cuenta que **no** se hace acreedor a la atenuante dispuesta en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se impone una multa a la persona

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

181



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



moral denominada EL CACTUS FELIZ, S. DE R.L. DE C.V. por la cantidad de \$20,365.20 (VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO 20/100 M.N.) equivalente a 180 (CIENTO OCHENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

2. En virtud de que el establecimiento denominado EL CACTUS FELIZ, S. DE R.L. DE C.V., NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN: No acreditó que los ductos de salida utilizados para canalizar las emisiones a la atmósfera generadas en las áreas del cuarto de pulido y el área de galvanoplastia cuenten con puertos de muestreo. Contraviniendo lo previsto en los artículos 37 Ter y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción III y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI.

Por lo tanto, tomando en cuenta que no se hace acreedor a la atenuante dispuesta en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se impone una multa a la persona moral denominada EL CACTUS FELIZ, S. DE R.L. DE C.V. por la cantidad de \$20,365.20 (VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO 20/100 M.N.) equivalente a 180 (CIENTO OCHENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Handwritten signature



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



3. En virtud de que el establecimiento denominado **EL CACTUS FELIZ, S. DE R.L. DE C.V., NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN:** No presentó la **bitácora de operación y mantenimiento** de todos sus equipos de **proceso y control**, consistentes en: tinas, máquinas de pulido, colectores, campanas de extracción y sistema de extracción centrífugo, con la información mínima que debe contemplar conforme a lo establecido en el numeral 5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011. **Contraviniendo lo previsto en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con el punto 5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011.**

Por lo tanto, tomando en cuenta que **no** se hace acreedor a la atenuante dispuesta en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se impone una multa a la persona moral denominada **EL CACTUS FELIZ, S. DE R.L. DE C.V.** por la cantidad de **\$20,365.20 (VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO 20/100 M.N.)** equivalente a **180 (CIENTO OCHENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

4. En virtud de que el establecimiento denominado **EL CACTUS FELIZ, S. DE R.L. DE C.V., NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN:** No acreditó la presentación de la **Cédula de Operación Anual (COA)** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con motivo de sus procesos de **galvanoplastia**, mediante equipos que constituyen una fuente fija de jurisdicción federal, que integre el inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, correspondiente al año 2020. **Contraviniendo lo previsto en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción II y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.**



2025
Año de
La Mujer
Indígena

187



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Por lo tanto, tomando en cuenta que **no** se hace acreedor a la atenuante dispuesta en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se impone una multa a la persona moral denominada **EL CACTUS FELIZ, S. DE R.L. DE C.V.** por la cantidad de **\$20,365.20 (VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO 20/100 M.N.)** equivalente a **180 (CIENTO OCHENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

5. En virtud de que el establecimiento denominado **EL CACTUS FELIZ, S. DE R.L. DE C.V., NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN:** No presentó la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y control, que emiten olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de un laboratorio acreditado por la Entidad mexicana de acreditación y aprobado por esta Procuraduría. **Contraviniendo lo previsto en los artículos 37 Ter y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, en relación con el numeral 6.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011.**

Por lo tanto, tomando en cuenta que **no** se hace acreedor a la atenuante dispuesta en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se impone una multa a la persona moral denominada **EL CACTUS FELIZ, S. DE R.L. DE C.V.** por la cantidad de **\$20,365.20 (VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO 20/100 M.N.)** equivalente a **180 (CIENTO OCHENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 (CIENTO**



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



TRECE PESOS 14/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

6. En virtud de que el establecimiento denominado **EL CACTUS FELIZ, S. DE R.L. DE C.V., NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN:** No acreditó que las emisiones de gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera generadas en los procesos, maquinaria y equipos de control con los que cuenta, cumplen con los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera. **Contraviniendo lo previsto en los artículos 37 Ter y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con el numeral 5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993 y numeral 5.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011.**

Por lo tanto, tomando en cuenta que **no** se hace acreedor a la atenuante dispuesta en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se impone una multa a la persona moral denominada **EL CACTUS FELIZ, S. DE R.L. DE C.V.** por la cantidad de **\$20,365.20 (VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO 20/100 M.N.)** equivalente a **180 (CIENTO OCHENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo,** en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.),** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona moral denominada **EL CACTUS FELIZ, S. DE R.L. DE C.V.,** una multa global por la cantidad de **\$122, 191.20 (CIENTO VEINTIDÓS MIL CIENTO NOVENTA Y UNO 20/100),** equivalente a **1080 (MIL OCHENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.),** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

183



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



VII. Asimismo, a efecto de que **EL CACTUS FELIZ, S. DE R.L. DE C.V.**, de cumplimiento a sus obligaciones ambientales, con fundamento en los artículos 160, 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 80 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, se ordena el cumplimiento de las siguientes **medidas correctivas**:

1. Deberá exhibir en original, con copia simple para su cotejo o copia debidamente certificada la **Solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única** presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por realizar en sus instalaciones procesos de **galvanoplastia**, en la que se encuentren considerados todos los equipos y procesos que constituyen una fuente fija de jurisdicción federal, así como los requisitos establecidos en el artículo 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; así como de la **Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única** emitida por dicha autoridad. **De conformidad con lo previsto en los artículos 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 BIS inciso B), fracción XXV, 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.**

Plazo de cumplimiento: **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

2. Deberá acreditar que los ductos de salida para canalizar las emisiones a la atmósfera generadas en las áreas de cuarto de pulido y el área de galvanoplastia **cuenten con puertos de muestreo** que se encuentren en condiciones de seguridad y conforme a las especificaciones técnicas establecidas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI. **De conformidad con lo previsto en los artículos 37 Ter y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción III y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI.**

Plazo de cumplimiento: **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

3. Deberá presentar en **original**, con copia simple para su cotejo, o **copia certificada** la **bitácora de operación y mantenimiento** de todos sus equipos de **proceso y control**, consistentes en: tinas, máquinas de pulido, colectores, campanas de extracción y sistema de extracción



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



centrifugo, con la información mínima que debe contemplar conforme a lo establecido en el punto 5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011. **De conformidad con lo previsto en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con el punto 5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011.**

Plazo de cumplimiento: **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

4. Deberá presentar en **original**, con copia simple para su cotejo, **o copia certificada** las constancias de recepción que acrediten que realizó la presentación de la **Cédula de Operación Anual (COA)** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con motivo de sus procesos de **galvanoplastia**, mediante equipos que constituyen una fuente fija de jurisdicción federal, correspondiente a los años 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025. **De conformidad con lo previsto en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción II y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.**

Plazo de cumplimiento: **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

5. Deberá presentar en **original**, con copia simple para su cotejo, **o copia certificada** la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y control, que emiten olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de un laboratorio acreditado por la **Entidad Mexicana de Acreditación** y por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. **De conformidad con lo previsto en los artículos 37 Ter y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, en relación con el numeral 6.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011.**

Plazo de cumplimiento: **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

184



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



6. Deberá acreditar que las emisiones de gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera generadas en los procesos, maquinaria y equipos de control con los que cuenta, cumplen con los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera. De conformidad con lo previsto en los artículos 37 Ter y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con el numeral 5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993 y numeral 5.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011.

Plazo de cumplimiento: **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de **cinco días hábiles** posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad, por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acreditarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, lo anterior con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. En virtud de que la persona moral denominada **EL CACTUS FELIZ, S. DE R.L. DE C.V.**, infringió la normativa ambiental en los términos de los **CONSIDERANDOS III, IV y V** de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se le sanciona con una multa total **\$122, 191.20 (CIENTO VEINTIDÓS MIL CIENTO NOVENTA Y UNO 20/100)**, equivalente a **1080 (MIL OCHENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

A
27



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Asimismo, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas indicadas en el **CONSIDERANDO VII** de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

SEGUNDO. La persona moral denominada **EL CACTUS FELIZ, S. DE R.L. DE C.V.**, deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de esta Resolución Administrativa, mediante el esquema *e5 cinco* para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia. Una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Oficina de Representación mediante escrito libre, anexando original del pago realizado junto con una copia simple del mismo para que previo cotejo, se devuelva el primero.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica

`wrapper&view=wrapper&itemid=446`

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de OFICINA DE REPRESENTACIÓN JALISCO.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos, que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar *enter* en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental que sancionó, un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y de no acreditar haber realizado el pago de la sanción económica impuesta, túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Jalisco.

CUARTO. Se hace del conocimiento a la persona moral denominada **EL CACTUS FELIZ, S. DE R.L. DE C.V.**, que cuenta con la alternativa de presentar ante esta Oficina, la solicitud de conmutación de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

185



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



multa a través de un proyecto de inversión en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, misma que se le enviarán a la subprocuraduría de Litigio Estratégico y Justicia Ambiental facultada para resolver, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, adiciona a los requisitos dependiendo de la materia de que se trate, podrá en ejercicio de su facultad autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

1. Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor de conformidad con lo establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento,
2. El solicitante no deberá encontrarse en los supuestos del artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y
3. Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta en el que se acredite la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, y contar con las siguientes características:
 - a) Las actividades de forma precisa, que se requerirían para llevar a cabo el proyecto.
 - b) El monto de inversión el cual debe estar debidamente justificado, mismo que deberá ser igual o mayor a la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de material, equipo y mano de obra requeridos para su ejecución.
 - c) Lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
 - d) Programa calendarizado de las acciones a realizar.
 - e) La descripción de los beneficios ambientales que se regenerarían con motivo de la implementación del proyecto.
 - f) Requerimientos para dar seguimiento al mismo,
 - g) No tener relación directa con las irregularidades (en materia de residuos peligrosos).
 - h) Para el caso de las reforestaciones un Plan de supervivencia de especies de por lo menos 3 años.
 - i) No deberá tener relación con sus obligaciones ambientales o que por mandato de la ley se encuentre obligado a cumplir.
 - j) Para el caso de la materia de Auditoría Ambiental debe estar inscrito y realizar erogaciones para la realización de un Plan de Acción.
 - k) El proyecto no debe realizarse antes de la emisión de la resolución que autoriza la conmutación.

Asimismo, se informa al infractor que puede solicitar la revocación o modificación de la multa, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aunado a que no sea reincidente.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada **EL CACTUS FELIZ, S. DE R.L. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Unidad



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Administrativa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, o el **juicio de nulidad** de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada **EL CACTUS FELIZ, S. DE R.L. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, ubicada en, **Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620.**

SÉPTIMO. En cumplimiento al Título Segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona moral denominada **EL CACTUS FELIZ, S. DE R.L. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 20 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, en relación con el artículo 14 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de garantizar a la persona titular la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde la persona interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620.**

NOVENO. En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, con acuse de recibo a la persona moral denominada **EL CACTUS FELIZ, S. DE R.L. DE C.V.**, por medio de su representante y/o apoderado legal, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

Así lo proveyó y firma.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

196



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



LA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS
NATURALES DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
EN EL ESTADO DE JALISCO

BIÓL. LORENA MINERVA BARILLAS ARRIAGA

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE JALISCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3º APARTADO B), FRACCIÓN I, 47, 48, 49, 52 FRACCIÓN LIII Y 80 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES EN RELACIÓN CON LA DESIGNACIÓN POR OFICIO DESIG/031/2025 DEL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, SUSCRITO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

LMBA/ERT/O*C/LBRG



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Representación Jalisco

ELIMINADO: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, AL CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTADA O IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

